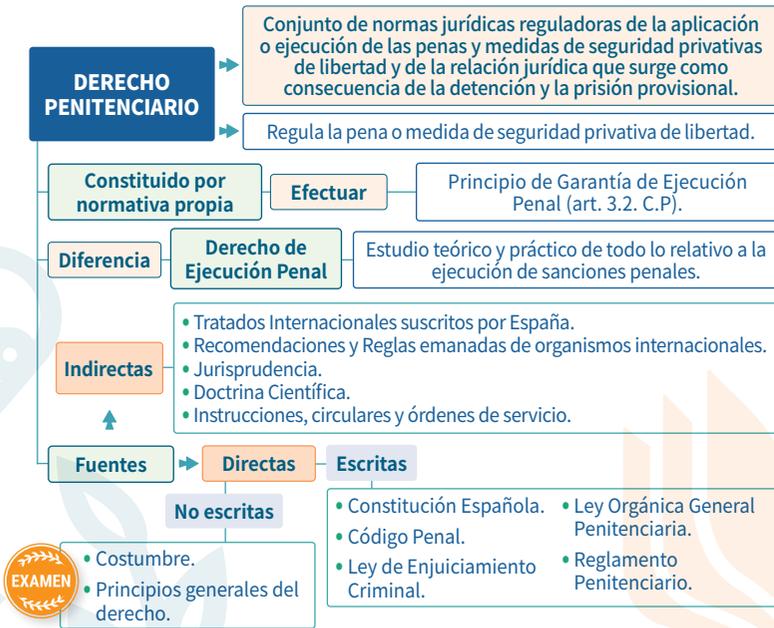




# 2 EL DERECHO PENITENCIARIO: CONCEPTO, CONTENIDO Y FUENTES

## 2.1. CONCEPTO, CONTENIDO Y FUENTES.



## 2.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA EN ESPAÑA.

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA

<b>Edad Media</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Código de las Siete Partidas.</li> </ul>
<b>Edad Moderna</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Pena de Galeras.</li> <li>Trabajos en Minas.</li> <li>Galera de Mujeres.</li> <li>Cláusula de Retención.</li> </ul>
<b>Siglo XIX</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ordenanza de los Presidios de Arsenal, de 20 Mayo 1804 (1ª Ley Penitenciaria Española).</li> <li>Reglamento General de los Presidios Peninsulares, de 1 mayo 1807.</li> <li>Ordenanza General de Presidios Civiles del Reino, de 1834.</li> <li>Ley de Prisiones, de 26 de julio de 1849.</li> <li>Real Decreto de 23 junio de 1881 (Se crea cuerpo Funcionarios de Prisiones).</li> <li>Real Decreto de 23 diciembre de 1889.</li> </ul>
<b>Siglo XX</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Real Decreto de 3 junio de 1901. (Sistema progresivo de ejecución de pena).</li> <li>Real Decreto de 10 de mayo de 1902.</li> <li>Real Decreto de 5 Mayo de 1913 (se promulga el primer Reglamento Penitenciario Español).</li> <li>Reglamento de los Servicio de Prisiones de 14 noviembre de 1930.</li> <li>Decreto de 28 mayo de 1937 y Orden del Ministerio de Justicia.</li> <li>Reglamento de Servicios de Prisiones de 5 marzo de 1948.</li> <li>Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 febrero de 1956 (456 artículos, 1 disposición adicional, 4 transitorias y 1 final).</li> <li>Reglamento Penitenciario aprobado por R.D 1201/1981, de 8 de mayo.</li> </ul>

Continúa >>

## EVOLUCIÓN HISTÓRICA (continuación)

- Reglamento Penitenciario aprobado por R.D 1201/1981, de 8 de mayo.

Modificado parcialmente



- RD 787/1984, de 28 de marzo. Dejó sin contenido los artículos referidos al régimen cerrado. Desaparecen las dos clases de régimen cerrado (común y especial) y el procedimiento sancionador.
- RD 2715/1986 de 12 de diciembre. Modificó el artículo relativo a la alimentación y demás gastos de estancia de los internos en Centros Hospitalarios no Penitenciarios.
- RD 319/1988, 30 de marzo. Introduce el artículo que regula la atención hospitalaria extrapenitenciaria.
- RD 1334/1994, de 20 de junio. Deja sin contenido el Título VII, sobre Asistencia Social Penitenciaria.

## 2.3. NORMATIVA PENITENCIARIA VIGENTE.

La base del Derecho Penitenciario está conformada principalmente por **la Ley Orgánica General Penitenciaria** y su **Reglamento Penitenciario** de desarrollo. Otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico inciden directamente sobre el Derecho Penitenciario como son el **Código Penal**, **La Ley de Enjuiciamiento Criminal** y **la Constitución Española**.

### 2.3.1. LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA (L.O.G.P.).

**APROBADA:** 24 de Julio de 1979.

**PUBLICADA EN BOE:** 5 de Octubre de 1979.

**ENTRADA EN VIGOR:** 25 de Octubre de 1979.



El artículo 1 de la L.O.G.P. establece que **las instituciones penitenciarias** reguladas en la presente Ley tienen como **fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad**, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.

Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

La actividad penitenciaria, según el artículo 2 L.O.G.P. **se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.**

### RASGOS MÁS SOBRESALIENTES DE LA L.O.G.P.



- Su **consonancia** con el artículo 25.2 de la Constitución al que hace referencia en sus tres primeros artículos.
- Abandono del sistema progresivo y establecimiento del **sistema de individualización científica**.
- Sumisión del régimen al tratamiento.
- Institución de la **figura del Juez de Vigilancia** como órgano superior de control de la actividad penitenciaria y garantía de los derechos de los internos.

### ESTRUCTURA.

Consta de:

- 80 ARTÍCULOS.
- 2 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
- 1 TÍTULO PRELIMINAR.
- 2 DISPOSICIONES FINALES.
- 6 TÍTULOS.



## MODIFICACIONES DE LA L.O.G.P.

Desde su entrada en vigor, la L.O.G.P. ha sido objeto de modificaciones a través de las siguientes **Leyes Orgánicas**:

- **Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre** (B.O.E. 19/12/95) por la que se da una nueva redacción a los artículos 29 apartado e) y 38 apartado 2, añadiendo así mismo a este último, un apartado 3 sobre bajas maternales (16 semanas) a efectos laborales; edad de niños con sus madres (hasta 3 años) y régimen de visitas a estas, respectivamente.
- **Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo** (B.O.E. 28/05/03) que modifica la redacción originaria del artículo 76 apartado 2, párrafo h) referente a las visitas de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria a los Establecimientos Penitenciarios.
- **Ley Orgánica 6/2003, de 30 de junio** (B.O.E. 01/07/03) por la que se modifica el artículo 56 relativo al acceso de los internos a la educación universitaria.
- **Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio** (B.O.E. 01/07/03), por la que se introducen dos nuevos apartados (5 y 6) en el artículo 72, en cuya virtud la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por la ley, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito y que muestre signos inequívocos de haber abandonado la actividad terrorista, colaborando activamente con las autoridades en la lucha contra el terrorismo.
- **Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo** (B.O.E. 27/05/21) por la que se añade el art. 15 bis, para adecuarla a las previsiones de esta Ley Orgánica en relación con los tratamientos para ejecución de la pena.
- **Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio** (B.O.E. 05/06/21) por la que se añade el art. 66 bis, que establece programas específicos para las personas internas condenadas por delitos relacionados con la violencia sobre la infancia y adolescencia a fin de evitar la reincidencia, así como el seguimiento de las mismas para la concesión de permisos y la libertad condicional.

### 2.3.2. REGLAMENTO PENITENCIARIO APROBADO POR R.D. 190/1996, DE 9 FEBRERO.

**APROBADO:** 9 de Febrero de 1996.

**PUBLICADO EN BOE:** 15 de Febrero de 1996.

**ENTRADA EN VIGOR:** 25 de Mayo de 1996.



## TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

#### ARTÍCULO 2. FINES DE LA ACTIVIDAD PENITENCIARIA.

La actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares.

#### PRINCIPALES NOVEDADES CON RESPECTO AL ANTERIOR REGLAMENTO.

- Crea los **Centros de Inserción Laboral**.
- Establecimiento de **Centros Penitenciarios Polivalentes**.
- Introducción de la regulación de las **Formas Especiales de Ejecución, las Salidas Programadas, los Programas de actuación especializada y el principio de Flexibilidad**.

#### ESTRUCTURA.

Consta de:

- 12 TÍTULOS.
- 325 ARTÍCULOS.
- 1 DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.
- 5 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
- 4 DISPOSICIONES ADICIONALES.
- 1 DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.



DISPOSICIONES RD 190/1996	
D.A. 1ª (Depósitos municipales de detenidos a disposición judicial)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cantidad por detenido y día.</li> <li>2. Ayuntamientos rinden cuentas mensualmente.</li> </ol>
EXAMEN D.A. 2ª (Viviendas penitenciarias).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Directivos, funcionarios y personal laboral con destino definitivo.</li> <li>2. Posible desafectación, enajenación o uso público distinto.</li> <li>3. Recursos derivados de los cánones de uso de las viviendas, residencias y dependencias destinadas a funcionarios y personal laboral de plantilla penitenciarios tendrán la naturaleza de ingresos públicos, que se ingresarán en el Tesoro Público.</li> </ol>
D.A. 3ª (Condecoraciones penitenciarias)	<p>1.1. <b>Mención honorífica y medallas plata y bronce al Mérito Penitenciario</b> (Resolución SGIP).</p> <p>1.2. <b>Medalla de Oro al Mérito Penitenciario</b> (Orden del Ministro de Justicia e Interior).</p> <p>2.1. <b>Medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario</b> (Orden del Ministerio de Justicia e Interior).</p> <p>2.2. <b>Medalla de plata y bronce al Mérito Social Penitenciario</b> (Resolución SGIP).</p> <p>3. <b>Premio Nacional Victoria Kent</b> (Anualmente y resolución SGIP).</p> <p>4. <b>Premio Nacional Concepción Arenal de Periodismo Penitenciario</b> (Anualmente y resolución SGIP). Para la selección del beneficiario de la misma se aplicarán los criterios de rigor informativo; interés divulgativo; visibilización de políticas y logros reeducativos o de reinserción social de las personas privadas de libertad; y profundidad y complejidad del análisis de la realidad penitenciaria que se hubiera llevado a cabo.</p> <p>-<b>Mención honorífica</b>, por la realización de actuaciones relevantes en el desempeño de las tareas asignadas, así como por la satisfactoria prestación de servicios en instituciones penitenciarias durante períodos prolongados de tiempo.</p> <p>-<b>Medalla de Oro al Mérito Penitenciario</b>, por la realización de servicios en el ámbito penitenciario, relacionados o no con los cometidos del puesto de trabajo, que revistan una extraordinaria relevancia y denoten un alto espíritu de servicio.</p> <p>-<b>Medalla de Plata al Mérito Penitenciario</b>, por la prestación de servicios de especial relevancia relacionados con la actividad penitenciaria de forma continuada que denoten superior iniciativa y dedicación.</p> <p>-<b>Medalla de Bronce al Mérito Penitenciario</b>, por la prestación de servicios relevantes relacionados con la actividad penitenciaria que denoten una especial iniciativa y dedicación sin que concurren los superiores merecimientos a que se refieren los párrafos a) y b).</p> <p>-<b>Medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario</b>, por la realización de servicios de extraordinaria relevancia, creación de entidades colaboradoras en la reinserción y resocialización de los reclusos o por el extraordinario apoyo prestado a la Administración penitenciaria en el desempeño de las funciones que tiene asignadas, así como por su contribución extraordinaria a la mejora de la actividad penitenciaria en cualquiera de sus manifestaciones.</p> <p>-<b>Medalla de Plata al Mérito Social Penitenciario</b>, por la realización de importantes servicios en el ámbito penitenciario, así como por su importante contribución a la mejora de la actividad penitenciaria en cualquiera de sus manifestaciones.</p> <p>-<b>Medalla de Bronce al Mérito Social Penitenciario</b>, cuando concurren méritos semejantes a los establecidos en las Medallas de Oro y Plata al Mérito Social Penitenciario sin los extraordinarios y especiales merecimientos que en las mismas se indican.</p>





# 4 PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

## 4.1. ASISTENCIA SANITARIA.

### LEY ORGÁNICA 1/1979, DE 26 DE SEPTIEMBRE, GENERAL PENITENCIARIA.

#### TÍTULO II.

DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

#### CAPÍTULO III.

Asistencia sanitaria

#### ARTÍCULO 36



#### ARTÍCULO 37

Para la prestación de la asistencia sanitaria todos los establecimientos estarán dotados:

- De una enfermería.
- De una dependencia destinada a la **observación psiquiátrica y a la atención de los toxicómanos.**
- De una **unidad para enfermos contagiosos.**

#### ARTÍCULO 38

- En los establecimientos o **departamentos para mujeres** existirá una dependencia dotada del **material de obstetricia** necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.

- Las internas podrán tener en su compañía a los **hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad**, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para **guardería infantil.**

La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de **potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial** y de la **formación de la personalidad del niño** dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.

- Reglamentariamente se establecerá un **régimen específico de visitas para los menores que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario.** Estas visitas se realizarán **sin restricciones** de ningún tipo en cuanto a **frecuencia e intimidad** y su duración y horario se ajustará a la organización regimental de los establecimientos.

#### ARTÍCULO 39



Los **diagnósticos psiquiátricos** que afecten a la situación penitenciaria de los internos deberán realizarse por un **equipo técnico**, integrado por un **especialista en psiquiatría, un médico forense y el del establecimiento**, acompañándose en todo caso **informe del equipo de observación o de tratamiento.**

### REAL DECRETO 190/1996, DE 9 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PENITENCIARIO.

#### TÍTULO IX.

DE LAS PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

#### CAPÍTULO I.

Asistencia sanitaria e higiene

#### SECCIÓN 1.ª

Asistencia sanitaria

#### ARTÍCULO 207. ASISTENCIA INTEGRAL.



- La **asistencia sanitaria** tendrá **carácter integral** y estará orientada tanto a la **prevención** como a la **curación y la rehabilitación.** Especial atención merecerá la prevención de las **enfermedades transmisibles.**
- A tal efecto, la **Administración Penitenciaria y las Administraciones Sanitarias** formalizarán los correspondientes **convenios de colaboración** en materia de **salud pública y asistencia sanitaria.**
- La **Administración Penitenciaria** abonará a las **Administraciones Sanitarias** competentes los **gastos para la adecuación de las plantas de hospitalización o consultas de los Centros Hospitalarios extrapenitenciarios por motivos de seguridad.**



#### ARTÍCULO 208. PRESTACIONES SANITARIAS.

- A **todos los internos** sin excepción se les garantizará una **atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población.** Tendrán igualmente **derecho a la prestación farmacéutica** y a las **prestaciones complementarias básicas** que se deriven de esta atención.



#### ARTÍCULO 209. MODELO DE ATENCIÓN SANITARIA.

1 y 2.

#### MODELO DE ATENCIÓN SANITARIA

PRIMARIA	ESPECIALIZADA
<ul style="list-style-type: none"> <li>Medios propios o ajenos.</li> <li>Equipo sanitario de atención primaria.               <ul style="list-style-type: none"> <li>Médico general.</li> <li>Diplomado en enfermería.</li> <li>Auxiliar de enfermería.</li> <li>Psiquiatra y médico estomatólogo u odontólogo.                   <ul style="list-style-type: none"> <li>Periódicamente.</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>Los Centros de mujeres dispondrán además de los servicios periódicos de un ginecólogo y, cuando convivan niños con sus madres, de un pediatra.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Preferentemente a través del Sistema Nacional de Salud.</li> <li>Consultas más demandadas en el interior de los Establecimientos.</li> <li>Asistencia especializada en régimen de hospitalización se realizará en los hospitales que la autoridad sanitaria designe, salvo en los casos de urgencia justificada, en que se llevará a cabo en el hospital más próximo al Centro penitenciario.</li> <li>Condiciones de acceso establecidas por convenios y protocolos.</li> </ul>

- La **dispensación farmacéutica y las prestaciones complementarias básicas** se harán efectivas por la **Administración Penitenciaria**, salvo en lo relativo a los **medicamentos de uso hospitalario** y a los **productos farmacéuticos que no estén comercializados en España.**



**ARTÍCULOS 210 Y 218. ASISTENCIA OBLIGATORIA EN CASOS DE URGENCIA VITAL /CONSULTA O INGRESO EN HOSPITALES EXTRAPENITENCIARIOS Y CUSTODIA DE LOS INTERNOS.**

1. El **tratamiento médico-sanitario se llevará a cabo siempre con el consentimiento informado del interno**. Sólo cuando exista **peligro inminente para la vida** de éste se podrá imponer un **tratamiento contra la voluntad del interesado**, siendo la **intervención médica la estrictamente necesaria para intentar salvar la vida del paciente y sin perjuicio de solicitar la autorización judicial correspondiente cuando ello fuese preciso**. De estas actuaciones se dará conocimiento a la **Autoridad judicial**.
2. La **intervención médico-sanitaria** también podrá realizarse **sin el consentimiento del paciente** cuando el **no hacerlo suponga un peligro evidente para la salud o la vida de terceras personas**. De estas actuaciones se dará conocimiento a la **Autoridad judicial**.
3. Cuando por criterio facultativo se precise el ingreso del interno en un **Centro hospitalario** y no se cuente con la autorización del paciente, **la Administración Penitenciaria solicitará de la Autoridad judicial competente la autorización del ingreso de detenidos, presos o penados en un Centro hospitalario**, salvo en caso de **urgencia** en que la comunicación a dicha Autoridad se hará **posteriormente de forma inmediata**.

(VER ESQUEMA INFERIOR).

**ARTÍCULO 212. EQUIPO SANITARIO.**

1. Al frente del equipo sanitario se hallará un **Subdirector médico o Jefe de los servicios médicos**, que estará a las órdenes inmediatas del **Director del Establecimiento**.



3. Los internos **podrán solicitar a su costa servicios médicos privados de profesionales ajenos a Instituciones Penitenciarias**. La solicitud será **aprobada por el Centro Directivo**, salvo cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.

**ARTÍCULO 213. ENFERMERÍAS Y OTRAS DEPENDENCIAS SANITARIAS.**

1. En los Establecimientos existirá un **local destinado a enfermería**, dotado de los medios materiales precisos para cubrir la asistencia médico-general y con una **capacidad proporcional al número real de internos en el Centro**. La enfermería deberá igualmente contar con el **instrumental necesario para la asistencia de las especialidades más frecuentemente requeridas**. Además, en los **departamentos de mujeres** habrá una dependencia con instrumental de obstetricia para atender, **excepcionalmente**, a las mujeres en los supuestos de parto.
2. Todas las instalaciones indicadas se regirán por las normas específicas que **elabore el Consejo de Dirección y apruebe el Centro Directivo, a propuesta de la unidad sanitaria del Establecimiento**, con criterios exclusivamente médicos. **La Administración Penitenciaria recabará de las Administraciones sanitarias competentes las autorizaciones preceptivas para el funcionamiento de las unidades, servicios o dependencias sanitarias que así lo requieran**.
3. Los **servicios sanitarios penitenciarios** serán **responsables del control de la higiene** de las dependencias sanitarias de los **Centros penitenciarios**.

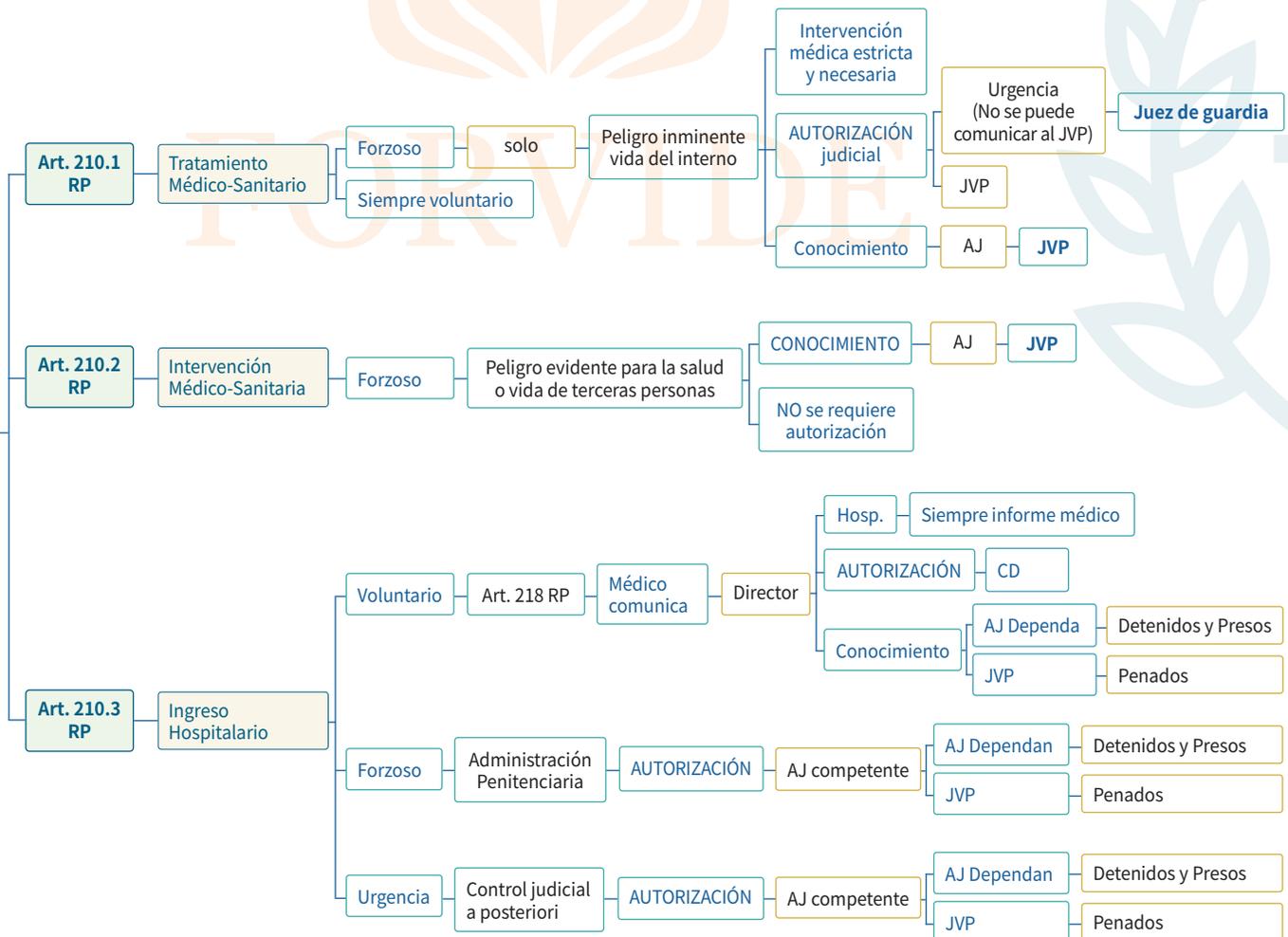


**ARTÍCULO 214. APERTURA DE LA HISTORIA CLÍNICA.**

1. **Todos los internos, a su ingreso en el Establecimiento, serán examinados por un médico**. El reconocimiento se llevará a cabo **durante las primeras VEINTICUATRO HORAS** a partir del ingreso.



**SITUACIONES MÉDICAS**





# 5 EL RÉGIMEN PENITENCIARIO (I)

## 5.1. RÉGIMEN PENITENCIARIO: CONCEPTO Y PRINCIPIOS INSPIRADORES.

### 5.1.1. CONCEPTO.

El Régimen Penitenciario es el conjunto de normas que regulan jurídica y socialmente la forma de estar privado de libertad.

En este sentido, la **Ley Orgánica General Penitenciaria** no establece un concepto como tal, pero sí que en su articulado concreta algunas características del mismo, como en el artículo 71: “El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas”, o en su artículo 5: “El régimen de prisión preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial. El principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos”.



### REAL DECRETO 190/1996, DE 9 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PENITENCIARIO.

#### TÍTULO III.

DEL RÉGIMEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

#### CAPÍTULO I.

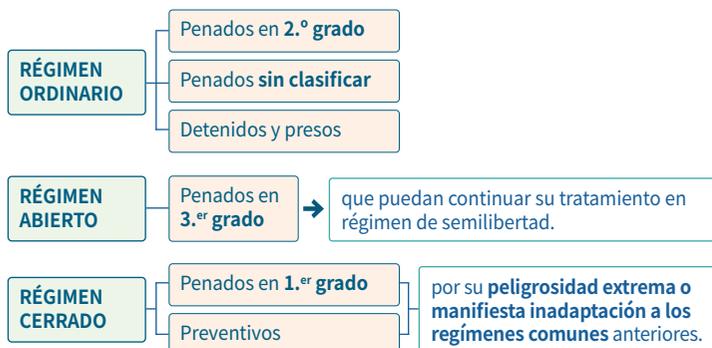
Disposiciones generales

#### ARTÍCULO 73. CONCEPTO Y FINES DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO.

1. Por régimen penitenciario se entiende el **conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica** que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos.
2. Las funciones regimentales de **seguridad, orden y disciplina** son medios para alcanzar los fines indicados, debiendo ser siempre **proporcionadas** al fin que persiguen, y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos.
3. Las **actividades integrantes del tratamiento y del régimen**, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente **coordinadas**.



#### ARTÍCULO 74. TIPOS DE RÉGIMEN.



#### ARTÍCULO 75. LIMITACIONES REGIMENTALES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL.

1. Los **detenidos, presos y penados** no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por el **aseguramiento de su persona y por la seguridad y el**



**buen orden de los Establecimientos**, así como las que aconseje su **tratamiento** o las que provengan de su grado de clasificación.



#### Procedimiento para la aplicación del artículo 75.1 según Instrucción 3/2010, de 12 de abril.

Corresponde al Director del Centro, la **adopción del acuerdo de aplicación de las limitaciones regimentales** para el mantenimiento de la seguridad y el buen orden del establecimiento.

Dicho acuerdo recogerá las limitaciones que se consideren pertinentes, pero, **cuando supongan aislamiento del interno**, se aplicarán una vez ponderados los factores concurrentes al caso y se **hayan agotado otras alternativas menos gravosas** para el interno tales como, la aplicación de nueva separación interior para el interno o internos afectados, la asignación de otra dependencia, módulo, galería o celda en el establecimiento o cualesquiera otras que resulten menos gravosas que el aislamiento.

El acuerdo deberá ser **motivado**.

Será **notificado al interno** con indicación de las medidas concretas de limitación regimental impuestas, así como el **derecho que le asiste de acudir en queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria**.

El **acuerdo de adopción** será puesto en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria, con remisión del acuerdo motivado de aplicación de la medida. Asimismo se pondrá en su conocimiento el levantamiento de dicha medida.

**En función de la gravedad de los hechos**, la aplicación de esta medida supondrá que el **correspondiente órgano colegiado** (Junta de Tratamiento o Consejo de Dirección) valore las circunstancias al caso y la **conveniencia de proponer**:

- La **aplicación del régimen cerrado del artículo 10 de la LOGP o la regresión al primer grado de tratamiento.**
- El **traslado a otro establecimiento en el régimen de vida del que participe el interno.**

Las adopciones de dichos acuerdos se adoptarán en la primera sesión del órgano colegiado desde la aplicación de la medida de limitación regimental, sin perjuicio de que se acuerde en sesión extraordinaria si las circunstancias concurrentes lo aconsejaren. La propuesta se remitirá inmediatamente a través del medio más rápido. Dicha medida se mantendrá hasta tanto sea resuelta la propuesta mencionada.



2. En su caso, a solicitud del interno o por propia iniciativa, el **Director** podrá acordar mediante **resolución motivada**, cuando fuere preciso para salvaguardar la vida o integridad física del recluso, la adopción de **medidas que impliquen limitaciones regimentales**, dando cuenta al **Juez de Vigilancia**.

#### Procedimiento para la aplicación del artículo 75.2 según Instrucción 3/2010, de 12 de abril.

La adopción de esta medida se fundamenta en la **aplicación de limitaciones regimentales para salvaguardar la vida o integridad física del recluso**.

La **competencia corresponde al Director**, mediante **resolución motivada**, a **solicitud del interno o por propia iniciativa**, dando cuenta al **Juez de Vigilancia**.

Dichos acuerdos deben tener siempre un **carácter excepcional** y su duración debe ser la imprescindible para salvaguardar los objetivos perseguidos, en la medida en la que **no puedan serlo por otros medios menos restrictivos**. De forma previa a la adopción del acuerdo, **se valorarán otras posibles alternativas o estrategias** encaminadas a superar la situación problemática planteada.

La **comunicación al Juzgado de Vigilancia se efectuará mediante remisión del acuerdo motivado** adoptado, comunicándose igualmente el levantamiento de la medida.

Si el acuerdo llega a adoptarse, se contemplará la viabilidad de un traslado de establecimiento que permita el levantamiento de las limitaciones regimentales.

3. Mediante **acuerdo motivado**, el **Consejo de Dirección**, en el caso de los **detenidos y presos**, o la **Junta de Tratamiento**, en el caso de **penados**, propondrán al **Centro**



**Directivo** el traslado del recluso a otro Establecimiento de similares características para posibilitar el levantamiento de las limitaciones reglamentales exigidas por el aseguramiento de su persona a que se refiere el apartado anterior.

- Los acuerdos de traslado se comunicarán, en el caso de los detenidos y presos, a la Autoridad judicial de que dependan y, en el caso de los penados, al Juez de Vigilancia correspondiente.

## 5.2. NORMAS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN DE UN CENTRO PENITENCIARIO.

### 5.2.1. FORMAS DE INGRESO EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

REAL DECRETO 190/1996, DE 9 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PENITENCIARIO.

#### TÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL

#### CAPÍTULO I.

Del ingreso en un establecimiento penitenciario

ARTÍCULOS 15 A 17. INGRESO.

#### INGRESO ORDINARIO

Orden judicial de detención, mandamiento de prisión o sentencia firme de la autoridad judicial competente.

Orden de detención de la Policía Judicial.

- Datos identificativos del detenido.
- Delito imputado.
- Que se halla a disposición judicial.
- Hora/día vencimiento plazo máximo detención.

La Dirección del centro podrá denegar motivadamente el ingreso cuando en la orden de detención que se entregue no consten expresamente los citados extremos.

Orden de detención del Ministerio Fiscal.

- Datos identificativos diligencias investigación.
- Momento vencimiento plazo máximo detención.

23.2 R.P. 96: Cuando la orden de detención proceda de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, admitido el ingreso, el Director del establecimiento o quien haga sus veces comunicará el ingreso, por el medio más rápido disponible que deje constancia de la recepción de la comunicación, a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el detenido, dentro de las 24 horas siguientes a su ingreso.

Los internos extranjeros tienen derecho a que se ponga en conocimiento de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes su ingreso en prisión. A tal fin, en el momento del ingreso, incluido el voluntario, se les informará de forma comprensible, a ser posible en su propio idioma, de este derecho, recabando por escrito su autorización para proceder, en su caso, a tal comunicación.

#### INGRESO VOLUNTARIO

Posibilidad de admisión.

Constancia expresa en su expediente penitenciario personal.

Director → Juez

- Mandamiento.
- Testimonio sentencia.
- Liquidación de condena.

→ En las 24 H. siguientes al ingreso.

Internos evadidos.

Se solicitará del establecimiento del que se hubiesen evadido los datos necesarios de su expediente personal.

EXCARCELACIÓN → No se hubiese recibido la información en 72 H.

#### INGRESO INTERNAS CON MENORES

Hijos MENORES DE TRES AÑOS que acompañen a sus madres en el momento del ingreso (cuando éstas soliciten mantenerlos en su compañía dentro de la prisión, deberá acreditarse debidamente la filiación y que dicha situación no entraña riesgo para los menores).

Admisión Dirección del Establecimiento. → En conocimiento Ministerio Fiscal.

Hijos MENORES DE TRES AÑOS que las internas tuviesen en el exterior bajo su patria potestad.

Solicitud al Consejo de Dirección de autorización para que éstos permanezcan en su compañía en el interior del centro penitenciario, que se concederá siempre que se acredite debidamente la filiación y que tal situación no entraña riesgo para los menores. → Opinión del Ministerio Fiscal.

Admitido el ingreso de los niños en prisión, deberán ser reconocidos por el Médico del establecimiento y, si este no dispusiese otra cosa, pasarán a ocupar con sus madres la habitación que se les asigne dentro de la Unidad de Madres.

En los posibles conflictos que surjan entre los derechos del niño y los de la madre originados por el internamiento en un establecimiento Penitenciario, deben primar los derechos de aquel, que, en todo caso, deben quedar debidamente preservados en el modelo individualizado de intervención penitenciaria que se diseñe para la madre.

La Administración Penitenciaria dispondrá para los menores y sus madres de Unidades de Madres, que contarán con local habilitado para guardería infantil y estarán separadas arquitectónicamente del resto de los departamentos, a fin de facilitar las especificidades reglamentales, médico-sanitarias y de salidas que la presencia de los menores en el centro hiciesen necesarias.

#### 5.2.2. IDENTIFICACIÓN.

REAL DECRETO 190/1996, DE 9 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PENITENCIARIO.

ARTÍCULO 18. IDENTIFICACIÓN.

- Admitido en el establecimiento un recluso, se procederá a verificar su identidad personal, efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica, así como a la inscripción en el libro de ingresos y la apertura de un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria de la que tendrá derecho a ser informado. Igualmente, se procederá al cacheo de su persona y al registro de sus efectos, retirándose los enseres y objetos no autorizados.

#### 5.2.3. PRISIÓN INCOMUNICADA.

REAL DECRETO 190/1996, DE 9 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PENITENCIARIO.

ARTÍCULO 19. INCOMUNICACIÓN.

- Si en la orden o mandamiento de ingreso se dispusiera la incomunicación del detenido o preso, pasará a ocupar una celda individual en el departamento que el Director disponga y será reconocido por el Médico y atendido exclusivamente por los funcionarios encargados de aquél. Únicamente podrá comunicar con las personas que tengan expresa autorización del Juez.
- Cuando la orden de incomunicación no especifique nada al respecto, el Director del establecimiento penitenciario recabará la autorización del Juez de Instrucción para que el interno incomunicado pueda disponer de aparatos de radio o televisión, prensa escrita o recibir correspondencia.
- Mientras permanezca en situación de incomunicación, el Director del establecimiento adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en las Leyes procesales.



- a) Cuando, una vez iniciada la tramitación de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios o de suplementos de crédito, hubiera dictaminado favorablemente el Consejo de Estado.
- b) Cuando se hubiera promulgado una ley por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito.

2. Si el crédito extraordinario o el suplemento de crédito a conceder en el Presupuesto del Estado se destinase a financiar necesidades planteadas en el Presupuesto de los organismos autónomos, la concesión del anticipo de Tesorería comportará la autorización para atender en el organismo el pago de las mencionadas necesidades mediante operaciones de Tesorería.
3. Si las Cortes Generales no aprobasen el proyecto de Ley de concesión del crédito extraordinario o del suplemento de crédito el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, dispondrá la cancelación del anticipo de Tesorería con cargo a los créditos del respectivo departamento ministerial u organismo autónomo, en su caso, cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público.

### SECCIÓN 3.ª

De las competencias en materia de modificaciones de crédito

#### ARTÍCULO 61. COMPETENCIAS DEL GOBIERNO.

Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y a iniciativa de los ministros afectados:



- a) Autorizar las transferencias entre distintas secciones presupuestarias como consecuencia de reorganizaciones administrativas.
- b) Autorizar, respecto del presupuesto de los organismos autónomos, las modificaciones previstas en el párrafo c) del apartado 3 del artículo 56 de esta ley.
- c) Autorizar, respecto del presupuesto de la Seguridad Social, las modificaciones reservadas al Gobierno en el apartado 2 del artículo 57 de esta ley.
- d) Autorizar los créditos extraordinarios y suplementarios a los que se refiere el apartado 3 del artículo 55.

## 17.3. TÉCNICAS PRESUPUESTARIAS.

### 17.3.1. PRESUPUESTO CLÁSICO.

Durante su vigencia el presupuesto se concibe fundamentalmente como un instrumento de control del poder Ejecutivo por parte del Legislativo, y a este objetivo responde esta técnica de presupuestación.

Para ello esta técnica clasifica los créditos autorizados desde un punto de vista orgánico, indicando quien gasta, y económico, en qué se gasta. No contiene una clasificación funcional o por programas, indicativa de la finalidad del gasto.

### 17.3.2. LAS FÓRMULAS PRESUPUESTARIAS DE ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA.

#### a) PRESUPUESTO COMPENSATORIO.

Basado en la teoría Keynesiana, defiende la intervención estatal para compensar la demanda privada, utilizando el desequilibrio presupuestario o déficit público como instrumento estabilizador ante la escasez de la demanda privada. La financiación del déficit se puede hacer mediante emisión de deuda o, si fuera necesario, mediante la emisión de moneda.

#### b) PRESUPUESTO CÍCLICO.

El presupuesto cíclico niega el equilibrio económico anual; defiende el equilibrio presupuestario a largo plazo, según la duración del ciclo económico; y propugna la actuación directa del Estado para conseguir la estabilidad económica.

#### c) PRESUPUESTO DE ESTABILIZACIÓN AUTOMÁTICA.

Representa la culminación de los dos anteriores, y se basa en los siguientes principios:

- **Equilibrio presupuestario, saldado con superávit y plena ocupación.**  
Los tipos impositivos, que una vez establecidos sólo pueden modificarse excepcionalmente, deben ser tales que permitan un alto nivel de empleo,

el 96 por 100 de la población activa, y un superávit presupuestario que permita ir amortizando la Deuda Pública del Estado.

- **Flexibilidad automática.**

### 17.3.3. PRESUPUESTO BASE CERO.

Esta técnica de presupuestación exige a cada responsable la justificación de la totalidad de sus peticiones presupuestarias, probando la necesidad de todas las cantidades a gastar, a partir de cero; de ahí su nombre.

Esta modalidad presupuestaria, tras señalar los objetivos que se pretenden alcanzar, estudia y evalúa diferentes alternativas posibles que permitan conseguir aquellos objetivos, y elige de entre esas alternativas la más conveniente fijando, dentro de esa alternativa, diferentes niveles de esfuerzo, es decir, diferentes niveles de financiación para asignar los recursos de que se dispone.

### 17.3.4. PRESUPUESTO POR PROGRAMAS.

Esta modalidad de presupuestación, tras señalar los objetivos que se pretenden alcanzar, estudia y evalúa diferentes programas alternativos que permiten conseguir aquellos objetivos, elige de entre esos programas alternativos el más conveniente y, una vez ejecutado, evalúa los objetivos alcanzados y el coste de los servicios prestados.

En el Presupuesto por Programas se distinguen las siguientes fases: **planificación, programación, presupuestación, ejecución y control.**

EN EL PRESUPUESTO POR PROGRAMAS SE DISTINGUEN LAS SIGUIENTES FASES:		
PLANIFICACIÓN	Se identifican y seleccionan los objetivos a conseguir.	<p>Es posible establecer distintas categorías de objetivos, siendo las más importantes las siguientes:</p> <p><b>Finalidades:</b> Objetivos que expresan de forma cualitativa las grandes metas de la sociedad, a realizar por los poderes públicos.</p> <p><b>Misiones de los poderes públicos:</b> Se deducen de los anteriores, y los concretan con mayor precisión, teniendo en consideración los condicionantes que intervienen en su realización. Se establecen legalmente.</p> <p><b>Fines:</b> Concretan las distintas misiones, resultando de la aplicación de criterios económicos, sociológicos y técnicos expresados de manera cuantitativa.</p> <p><b>Objetivos:</b> Es el mayor nivel de concreción del objetivo. A este nivel se cuantifica el objetivo obtenible en un período de tiempo determinado y se dota presupuestariamente.</p>
PROGRAMACIÓN	Se analizan los programas alternativos que posibilitan la consecución de dichos objetivos, especificándose los medios necesarios, el coste de dichos programas y los resultados previsibles.	<p>Un programa en un conjunto de actividades que transforman medios en resultados o, en otros términos, es un conjunto de medios confiados a un responsable para la obtención de un resultado.</p> <p><b>Programas operacionales:</b> Son aquellos cuyas actividades conducen a un resultado final perfectamente definido; por ejemplo, construcción de un centro penitenciario nuevo.</p> <p><b>Programas administrativos:</b> Son aquellos cuyas actividades permiten el funcionamiento interno de la organización; por ejemplo, la gestión de personal.</p> <p><b>Programas de intervención:</b> Son aquellos cuya realización exige la participación de un agente público o privado distinto del Estado y en los que este, aun cuando defina los objetivos, se limita a la prestación de una participación financiera o reglamentaria; por ejemplo, una subvención.</p>



EN EL PRESUPUESTO POR PROGRAMAS SE DISTINGUEN LAS SIGUIENTES FASES:	
PRESUPUESTACIÓN	Cuantificación del coste económico del conjunto de programas seleccionados en la etapa de programación, determinando el coste anual de la programación a largo plazo y dotándola presupuestariamente.
EJECUCIÓN	Durante el tiempo de vigencia del presupuesto tiene lugar su ejecución para la consecución de los objetivos previstos.
CONTROL	Se revisa el presupuesto, comparando las previsiones realizadas y los resultados realmente obtenidos, así como los costes previstos y los realmente producidos. Según el órgano que lo realiza existen: a) <b>Control administrativo interno</b> , efectuado por la propia Administración. b) <b>Control jurisdiccional</b> , efectuado por los tribunales. c) <b>Control político</b> , realizado por el propio Parlamento.

## 17.4. LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

### CAPÍTULO I.

Ámbito de aplicación

#### ARTÍCULO 1. OBJETO.



Constituye el objeto de la presente Ley el establecimiento de los principios rectores, que vinculan a todos los poderes públicos, a los que deberá adecuarse la política presupuestaria del sector público orientada a la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, como garantía del crecimiento económico sostenido y la creación de empleo, en desarrollo del artículo 135 de la Constitución Española.

Asimismo, se establecen los procedimientos necesarios para la aplicación efectiva de los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera, en los que se garantiza la participación de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera; el establecimiento de los límites de déficit y deuda, los supuestos excepcionales en que pueden superarse y los mecanismos de corrección de las desviaciones; y los instrumentos para hacer efectiva la responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento, en desarrollo del artículo 135 de la Constitución Española y en el marco de la normativa europea.

#### ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO.

A los efectos de la presente Ley, el SECTOR PÚBLICO se considera integrado por las siguientes unidades:

##### 1. El sector Administraciones Públicas.

- Administración central, que comprende el Estado y los organismos de la administración central.
- Comunidades Autónomas.
- Corporaciones Locales.
- Administraciones de Seguridad Social.

##### 2. El resto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de las administraciones públicas tendrán asimismo consideración de sector público.

### CAPÍTULO II.

Principios generales

#### ARTÍCULO 3. PRINCIPIO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA.

- La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea.
- Se entenderá por **estabilidad presupuestaria** de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural.
- En relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley se entenderá por estabilidad presupuestaria la posición de equilibrio financiero.

#### ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

- Se entenderá por **sostenibilidad financiera** la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea.  
Se entiende que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.



#### ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE PLURIANUALIDAD.

La elaboración de los Presupuestos de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, de conformidad con la normativa europea.



#### ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.

1. La contabilidad de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, así como sus Presupuestos y liquidaciones, deberán contener información suficiente y adecuada que permita verificar su situación financiera, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera y la observancia de los requerimientos acordados en la normativa europea en esta materia. A este respecto, los Presupuestos y cuentas generales de las distintas Administraciones integrarán información sobre todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

2. Corresponde al Ministerio de Hacienda proveer la disponibilidad pública de la información económico-financiera relativa a los sujetos integrados en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Las Administraciones públicas suministrarán toda la información necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

#### ARTÍCULO 7. PRINCIPIO DE EFICIENCIA EN LA ASIGNACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

1. Las políticas de gasto público deberán encuadrarse en un marco de planificación plurianual y de programación y presupuestación, atendiendo a la situación económica, a los objetivos de política económica y al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.



2. La gestión de los recursos públicos estará orientada por la **eficacia, la eficiencia, la economía y la calidad**, a cuyo fin se aplicarán políticas de racionalización del gasto y de mejora de la gestión del sector público.

#### ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.

1. Las Administraciones Públicas que incumplan las obligaciones contenidas en esta Ley, así como las que provoquen o contribuyan a producir el incumplimiento de los compromisos asumidos por España de acuerdo con la normativa europea o las disposiciones contenidas en tratados o convenios internacionales de los que España sea parte, asumirán en la parte que les sea imputable las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubiesen derivado.

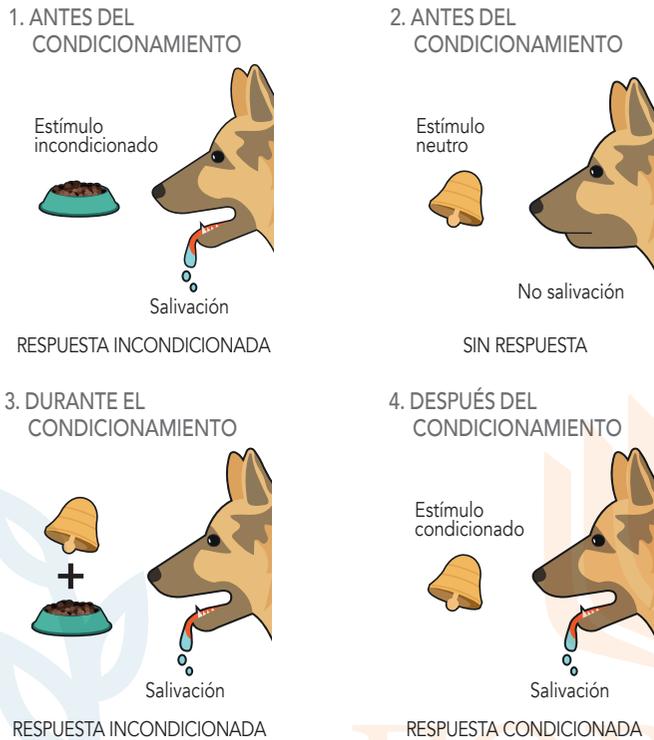
2. El Estado no asumirá ni responderá de los compromisos de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales y de los entes previstos en el artículo 2.2 de esta Ley vinculados o dependientes de aquellas, sin



### 1.3.3. ESCUELAS QUE HAN RELACIONADO EL APRENDIZAJE CON LA CONDUCTA.

#### CONDICIONAMIENTO CLÁSICO O RESPONDIENTE.

**Paulov** probó en uno de sus experimentos que si a un estímulo neutro, como es la comida, se le asocia uno condicionado, como puede ser una campanilla, el animal acabará salivando al percibir el sonido de la campanilla aunque no haya comida a la vista.



Según **Paulov**, el proceso de aprendizaje se produce cuando el estímulo condicionado (EC) ante un estímulo incondicionado (EI), es capaz de provocar una respuesta condicionada (RC). En personas se ha demostrado en el efecto rotuliano, y en algunas fobias.

Para **Paulov** hay **cuatro requisitos básicos** para que se produzca el aprendizaje por condicionamiento clásico o respondiente:

- La continuidad temporal.
- La intensidad de los estímulos.
- La duración de los estímulos.
- La saliencia del estímulo.

#### CONDICIONAMIENTO OPERANTE O INSTRUMENTAL.



El condicionamiento operante es un tipo de aprendizaje asociativo que tiene que ver con el desarrollo de nuevas conductas en función de sus consecuencias, y no con la asociación entre estímulos y conductas como ocurre en el condicionamiento clásico. **Skinner** lo formuló definiendo que aquellas respuestas que se vean reforzadas tienen tendencia a repetirse y aquellas que reciban un castigo tendrán menos probabilidad de repetirse.

La conducta del sujeto es instrumental porque constituye un medio para lograr un objetivo, es decir, la conducta es un instrumento que opera en el medio para adaptarse a él.

Si la conducta tiene consecuencias positivas para el sujeto, dicha conducta se ve reforzada y se repite hasta ser una conducta estable en el individuo y permanece hasta que aprende otra conducta que reporte más beneficios.

El **reforzador** es cualquier estímulo que aumente la probabilidad de una respuesta a la que le sigue temporalmente. Existen dos tipos:



a) **Reforzador positivo:** es cualquier estímulo cuya presentación después de una respuesta aumenta la probabilidad de esa respuesta.



b) **Reforzador negativo:** es cualquier estímulo cuya eliminación después de una respuesta aumenta la probabilidad de esa respuesta. Normalmente se trata de un estímulo aversivo o no deseado que no se presenta si se produce la respuesta adecuada.

#### APRENDIZAJE DE EVITACIÓN.



El aprendizaje de evitación es el proceso de aprendizaje que permite permanecer lejos de los estímulos aversivos. Por lo general se requiere algún estímulo preaversivo. Busca evitar la aparición del estímulo aversivo. Puede ser de dos tipos:

- **Aprendizaje de evitación activo:** Emitir una respuesta determinada. Por ejemplo, estudiar para evitar suspender.
- **Aprendizaje de evitación pasivo:** No emitir una respuesta determinada. Por ejemplo evitar una fiesta por incomodidad en eventos sociales.

#### APRENDIZAJE DE ESCAPE.

En el aprendizaje de escape, se aprende a dar una respuesta con la intención de poner fin a un estímulo aversivo. El sujeto ha de dar una respuesta después de la aparición del estímulo aversivo, con lo que este desaparece.

Un ejemplo clásico de este tipo de condicionamiento es el simple hecho de abrir un paraguas cuando llueve, lo que hace que el estímulo aversivo (mojarse) desaparezca.

#### APRENDIZAJE VICARIO O POR OBSERVACIÓN O MODELADO.

Se conoce como aprendizaje vicario a aquel aprendizaje que se realiza por imitación. Por tanto, es aprender observando.

De este modo, este aprendizaje, según **Bandura**, se logra si se consiguen **4 aspectos básicos**:

- Atención.
- Retención.
- Reproducción.
- Motivación.



**Bandura** distingue tres momentos en el proceso de aprendizaje por imitación:

- **Decodificación.** Es importante que el aprendiz entienda las ventajas que obtiene el modelo como consecuencia de realizar la conducta.
- **Evaluación.** Es necesario que el aprendiz se dé cuenta de que podrá obtener recompensa del aprendizaje y ejecución, es decir, que se valore esa conducta como ventajosa.
- **Ejecución.** El observador debe realizar efectivamente la conducta observada en el modelo.

### 1.4. REFUERZO Y CASTIGO.

#### 1.4.1. REFUERZO.

El **refuerzo** es el estímulo agradable que cuando se administra después de una respuesta, aumenta la probabilidad de repetición de la misma conducta.

Un mismo refuerzo puede ser aversivo en otras circunstancias, por ejemplo, la comida para unos puede ser un **refuerzo positivo** y para un anoréxico, un **estímulo negativo o aversivo**.

- **Primarios** (valor positivo innato o natural, por ejemplo, el alimento) o **secundarios** (valor positivo porque se asocian a refuerzos primarios, por ejemplo, el dinero).
- **Materiales** (objetos físicos), **sociales** (elogios, atención etc.) o **de actividad** (participar en una actividad atrayente).
- **Extrínsecos** (el beneficio se presenta en el entorno del sujeto) o **intrínsecos** (se experimentan de forma interna a través de sentimientos de logro o satisfacción del propio sujeto).

#### PROGRAMA DE REFORZAMIENTO.

Un programa de reforzamiento no es más que un procedimiento reglado a través del cual es posible lograr el aprendizaje e incremento de la probabilidad de realizar una conducta determinada en base a la asociación de la realización de dicha conducta con una consecuencia vivida como positiva.



Podemos encontrar dos tipos de programa básicos:

- **Programas de reforzamiento continuo.** Consideramos que un programa es de reforzamiento continuo siempre que todas y cada una de las emisiones de la conducta objetivo reciben reforzamiento. Es decir, en una condición experimental, cada vez que se lleve a cabo la conducta deseada o estudiada esta va a tener como consecuencia la llegada del reforzador.
- **Programas de reforzamiento intermitente.** En el caso de los programas de reforzamiento intermitente o parcial, nos encontramos con que únicamente algunas de las veces que se lleva a cabo la conducta se recibe un reforzador, de manera que no siempre que hagamos la conducta vamos a obtener una recompensa.

Dentro de los programas de reforzamiento intermitente encontramos cuatro subtipos:

- <b>Programa de razón fija.</b> El refuerzo llega siempre que la conducta aparece un número concreto de veces.	- <b>Programa de razón variable.</b> El refuerzo se consigue cuando la conducta ha ocurrido un cierto número (variable) de veces.
- <b>Programa de intervalo fijo.</b> El refuerzo llega siempre un tiempo después de que ocurra la conducta.	- <b>Programa de intervalo variable.</b> El refuerzo se logra siempre un tiempo (variable) después de la conducta.

#### 1.4.2. CASTIGO.

El **castigo** consiste en **imponer un estímulo negativo** o quitar uno positivo cuando ha realizado alguna conducta.

El castigo puede ser **negativo** (no dar) o **positivo** (dar algo desagradable).

Las condiciones que aumentan el daño del castigo son las siguientes:

- La instantaneidad en la supresión del estímulo.
- La intensidad.
- El no ofrecimiento de respuestas alternativas.
- Tiempo de castigo.
- Si se castigan todas las respuestas y no solo la punible.

Entre las técnicas para instaurar o aumentar conductas destacan:

- **Moldeado o aproximaciones sucesivas.** El moldeamiento se define como el reforzamiento sistemático de pequeños pasos que llevan a la conducta deseada.
- **Encadenamiento.** El objetivo es la formación de una conducta a partir de otras más sencillas que ya figuran en el repertorio del individuo, mediante el refuerzo de sus combinaciones.

Entre las técnicas para reducir o eliminar conductas destacan:

- **Extinción.** Consiste en la retirada de los refuerzos que previamente sostenían una conducta.  
El procedimiento para extinguir una respuesta adquirida mediante condicionamiento clásico **consiste en presentar repetidamente el estímulo condicionado sin el estímulo incondicionado**, o sin que exista ningún tipo de relación de señal con el estímulo incondicionado.  
En condicionamiento operante hablamos de extinción cuando una conducta que previamente ha posibilitado al sujeto acceder a un reforzador, ya no puede proporcionárselo.
- **Reforzamiento diferencial.** Se refuerzan conductas incompatibles o contrarias a las que se desea eliminar o reducir.
- **Coste de respuesta.** Es un castigo negativo. Se retiran elementos deseables para el sujeto cuando manifiesta la conducta que se pretende reducir o eliminar.
- **Tiempo fuera.** Consiste en sacar al sujeto fuera del ambiente donde manifestaba la conducta que se quiere reducir o eliminar.
- **Saciación.** Consiste en la presentación masiva de un reforzador para debilitar su valor reforzante: su administración excesiva en un breve espacio de tiempo termina por resultar aversiva a la persona, de modo que al final evita ciertos comportamientos.
- **Sobrecorrección restitutiva.** El castigo consiste en reparar el daño ocasionado por la conducta y mejorar su estado inicial.
- **Sobrecorrección de práctica positiva o masiva.** Consiste en obligar a emitir reiterada o masivamente la conducta contraria a la conducta inapropiada.
- **Técnicas aversivas.** Son castigos positivos, con la presentación de un estímulo aversivo.



### 1.5. ANÁLISIS FUNCIONAL DE LA CONDUCTA.

Esta teoría fue creada por **Frederic Skinner** y se centra en el estudio de la **conducta externa y las relaciones funcionales**. Consiste en **observar la conducta y ver qué ocurrió antes y después**, estableciendo relaciones funcionales entre variables.

Los tipos de variables son las siguientes:

- **Variables dependientes o independientes** (explicativa).
- **Variables continuas:** las variables pueden variar cuantitativamente (edad).
- **Variables discretas:** cuando se dividen por categorías o grupos (excelente, bueno o regular).
- **Variables individuales:** las que diferencian a unos individuos de otros.
- **Variables colectivas:** diferencian a los grupos de que en el futuro esa misma conducta vuelva a aparecer, es decir, tiende a repetirse.

### 1.6. TÉCNICAS DE EVALUACIÓN DE LA CONDUCTA HUMANA.

Mediante ellas se busca la medición objetiva del comportamiento y las variables que lo producen con el fin de poder **controlar, predecir e intervenir** de una forma eficaz.

Para **Fernández Ballesteros**, los objetivos de la evaluación de la conducta son: decidir, diagnosticar, orientar, seleccionar y modificar.

Los servicios encargados de tratamiento se esforzarán por conocer y tratar todas las peculiaridades de personalidad y ambiente del penado que puedan ser un obstáculo para las finalidades propias del tratamiento.

Para ello deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos del tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, puedan facilitar la obtención de dichas finalidades.

Nos encontramos ante el problema de **medición de la conducta**. Para ello utilizamos métodos **psicométricos** que transforma los fenómenos psicológicos en valores cuánticos. Así, consigue medir cuánticamente los rasgos de personalidad, el conocimiento, las habilidades, las capacidades mentales o la actitud y aptitud. Se realizan principalmente a través de la **teoría de los test**.

Como requisitos fundamentales debemos tener en cuenta:

- **La fiabilidad.** Es la **precisión o grado de exactitud en la medida**.
- **La validez.** Es la **comprobación empírica de que el instrumento mide y evalúa lo que tiene que medir**. Las principales clases de validez son:

- **Validez de constructo (teórica, estructural, conceptual).** Grado en el cual una técnica mide un determinado rasgo o constructo hipotético.
- **Validez convergente.** Expresa el grado en que una medida está sustancialmente relacionada con otras medidas del mismo constructo y con otras variables con las que, por razones teóricas, debería relacionarse.
- **Validez divergente o discriminante.** Expresa el grado en que una medición presenta una baja correlación con otras mediciones que, utilizando el mismo método, miden otros constructos.
- **Validez de contenido (muestral).** Grado en que los ítems de un instrumento comprenden una muestra representativa de la conducta que se pretende medir.
- **Validez predictiva.** Indica el grado en que las puntuaciones de un test predicen conductas futuras. El coeficiente de correlación obtenido entre el test y el criterio, tras un período razonable de tiempo, equivale al coeficiente de validez predictiva.



- **La exactitud.** Existe cuando concurre en varios momentos, y situaciones, es contrastable y existe covariación con otros comportamientos.

#### TÉCNICAS AVERSIVAS.

**Cáceres** señalando que las terapias aversivas intentan asociar un patrón comportamental no deseado con una estimulación desagradable, o reorganizar la situación de tal manera que las consecuencias de un comportamiento.

Si bien esta modalidad de terapia de comportamiento fue importante en sus inicios, cada vez es más rara su utilización (**Clemente, 1982**). Actualmente y en relación con delinquentes internados, su aplicación se restringe al trabajo con delinquentes sexuales y psicópatas.



## DILIGENCIAS SUMARIALES.

### TÍTULO V.

De la comprobación del delito y averiguación del delincuente

DILIGENCIAS SUMARIALES	
<b>Inspección ocular</b>	Diligencia consistente en el reconocimiento por el juez o tribunal del lugar donde se cometió el delito, con presencia de las partes, recogiendo y conservándose, en su caso, los vestigios o pruebas materiales de la perpetración del delito. (326 al 333).
<b>Cuerpo del delito</b>	Diligencias de la investigación encaminadas a comprobar que los hechos son constitutivos de delito, los objetos utilizados en su comisión y las consecuencias que deben derivarse. (334 al 367).
<b>Destrucción y realización anticipada de los efectos judiciales</b>	Diligencia que se ocupa de la realización de efectos judiciales, de la destrucción, utilización provisional de los mismos, así como de la localización, la conservación y la administración de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal. (367bis al 367septies).
<b>Identidad del delincuente y sus circunstancias</b>	Diligencias encaminadas al reconocimiento e identificación judicial del sujeto que se plantea como causante del delito, a fin de que no ofrezca dudas de que es la persona a la que aquéllos se refiere. La persona será reconocida conforme a lo establecido en esta ley, previéndose que no se ofrecerá duda sobre la identidad del procesado, para poder exigir la responsabilidad criminal en su correspondiente extensión. (368 al 384bis).
<b>Declaraciones de los procesados</b>	Diligencias mediante las cuales se hará llamar a declarar a una persona o personas sobre las que recaen los indicios racionales de criminalidad anteriormente revisados, y que han conducido a que se les declare como procesados, momento en el que estarán asistidos por un letrado. Se les informará sobre el curso de la investigación, constanding por escrito y firmada por los intervinientes. (385 al 409bis).
<b>Declaraciones de los testigos</b>	Diligencias en virtud de las cuales el testigo o testigos declaran ante el Juez o Tribunal sobre su percepción (lo que vio, escuchó, etc.) y conocimiento acerca de unos hechos y circunstancias relacionadas con lo que es objeto de juicio. (410 al 450).
<b>Careo de los testigos y procesados</b>	Diligencia que consiste en carear (enfrentar a una persona con otra con el fin de aclarar alguna manifestación o hecho que sea discutido por las distintas versiones existentes que mantienen los careados) como instrumento de búsqueda de la verdad sobre determinados hechos en que se apoyan las declaraciones dadas en juicio. (451 al 455).
<b>Informe pericial</b>	Diligencia a través de la cual el perito suministra al Juez o Tribunal sus conocimientos como experto, gracias a su especialización, que resultan necesarios para valorar los hechos o circunstancias relevantes en el asunto enjuiciado y que, por ello, adquieran veracidad o certeza de los mismos. (456 al 485).

## AUTO DE PROCESAMIENTO

### CAPÍTULO III.

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales

#### ARTÍCULO 384

Desde que resultare del sumario algún **indicio racional de criminalidad contra determinada persona**, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta Ley.

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de **Letrado**, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él, bien para instar la pronta terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen, y para formular pretensiones que afecten a su situación. En el primer caso podrán recurrir en queja a la **Audiencia**, y en los otros dos apelar para ante la misma si el **Juez instructor** no accediese a sus deseos.

Estas apelaciones no serán admisibles más que en un solo efecto.

Para cumplir lo determinado en este artículo, el **Juez instructor** dispondrá que el procesado menor de edad sea habilitado de **Procurador** y **Abogado**, a no ser que él mismo o su **representante legal** designen personas que merezcan su confianza para dicha representación y defensa.



## RECURSOS CONTRA AUTOS DE PROCESAMIENTO



## CAPÍTULO IV.

De las declaraciones de los procesados

### ARTÍCULO 386

Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de **veinticuatro horas**.

Este plazo podrá **prorrogarse por otras cuarenta y ocho**, si mediare **causa grave**, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga.

## PRUEBAS PRECONSTITUIDAS

### CAPÍTULO V.

De las declaraciones de los testigos.



#### ARTÍCULO 448

Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el artículo 446, la **imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral**, el Juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Para ello, el Secretario judicial hará saber al reo que nombre abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no lo tuviere, o de lo contrario, que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá a examinar a éste, a presencia del procesado y de su abogado defensor y a presencia, asimismo, del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo a éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes.

Por el **Secretario judicial** se consignarán las contestaciones a estas preguntas, y esta diligencia será firmada por todos los asistentes.



#### ARTÍCULO 449

En caso de **inminente peligro de muerte del testigo**, se procederá con toda urgencia, a recibirle declaración en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no pudiese ser asistido de Letrado.



#### ARTÍCULO 449 TER

Quando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo



en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituída, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios.

## TÍTULO XI.

De la conclusión del sumario y del sobreseimiento

### CAPÍTULO I.

De la conclusión del sumario

#### ARTÍCULO 622

Practicadas las diligencias decretadas de oficio o a instancia de parte por el **Juez instructor**, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al **Tribunal competente** para conocer del delito.

Cuando no haya acusador privado y el **Ministerio fiscal** considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en los trámites del juicio oral, lo hará presente al **Juez de instrucción** para que, sin más dilaciones, se remita lo actuado al **Tribunal competente**.

**La sustanciación de los recursos de apelación admitidos sólo en un efecto no impedirá nunca la terminación del sumario**, después de haber el **Juez instructor** cumplido lo que preceptúa el artículo 227 de esta Ley, y habersele participado por el **Tribunal superior** el recibo del testimonio correspondiente.

En tales casos, al hacer el **Secretario judicial** la remisión del sumario a la **Audiencia**, cuidará de expresar los recursos de apelación en un efecto que haya pendientes.

#### FASE INTERMEDIA.

#### ARTÍCULO 623

Tanto en uno como en otro caso se notificará el auto de conclusión del sumario al querellante particular, si lo hubiere, aun cuando sólo tenga el carácter de actor civil, al procesado y a las demás personas contra quienes resulte responsabilidad civil, **emplazándoles para que comparezcan ante la respectiva Audiencia en el término de diez días, o en el de quince si el emplazamiento fuese ante el Supremo**. A la vez se pondrá en conocimiento del **Ministerio fiscal** cuando la causa verse sobre delito en que tenga intervención por razón de su cargo.

#### ARTÍCULO 626

Recibidos en el **Tribunal** los autos y piezas de convicción, el **Secretario judicial** designará al **Magistrado ponente** que por turno corresponda.

#### ARTÍCULO 627

Transcurrido dicho término, el **Secretario judicial** pasará los autos para instrucción por otro, que **no bajará de tres días ni excederá de diez**, según el volumen del proceso, al **Ministerio Fiscal**, si la causa versa sobre delito en que deba tener intervención, después al **Procurador** del querellante, si se hubiere personado, y por último a la defensa del procesado o procesados.

**Si la causa excediere de mil folios**, el **Secretario judicial** podrá prorrogar el término, sin que en ningún caso pueda exceder la prórroga de otro tanto más.

#### ARTÍCULO 628

Devuelta la causa o recogida de poder del último que la hubiere recibido, el **Secretario judicial** la pasará inmediatamente al ponente, con los escritos presentados, **por término de tres días**.

#### ARTÍCULO 630

Transcurrido el plazo el **Tribunal** dictará auto, confirmando o revocando el del **Juez de instrucción**.

#### ARTÍCULO 632

Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, el **Tribunal resolverá, dentro del tercer día**, respecto a la solicitud del juicio oral o de sobreseimiento.

## CAPÍTULO II.

Del sobreseimiento



### ARTÍCULOS 634 A 641

#### SOBRESEIMIENTO

Contra los autos de sobreseimiento sólo procederán, en su caso, el recurso de casación.

##### Provisional

Se abandona el proceso por considerar evidente la irresponsabilidad del acusado.

Procederá cuando:

- No resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.
- Resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores.

##### Libre

Terminación del proceso por falta de pruebas que corroboren la acusación.

Procederá cuando:

- No existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa.
- El hecho no sea constitutivo de delito.
- Aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores.

Se limitará a los autores, cómplices o encubridores que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto a los demás que no se hallen en igual caso.

##### Total

Se mandará que se archiven la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

##### Parcial

Se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados a quienes no favorezca.

## FASE DE JUICIO ORAL.

## LIBRO III.

### DEL JUICIO ORAL

#### FASE PRELIMINAR.

## TÍTULO I.

De la calificación del delito

### ARTÍCULOS 649 Y 650

#### ESCRITO DE CALIFICACIÓN

El Letrado de la Administración de Justicia comunicará, para que califiquen los hechos por escrito en el término de 5 días:

- Fiscal
- Acusador privado, si versa sobre delito que no pueda ser perseguido de oficio

Limitándose a determinar en conclusiones precisas y numeradas:

- La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida.
- La persona o personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios o de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.

El acusador privado y, en su caso, el Ministerio Fiscal cuando sostenga acción civil, expresarán además:

- Los hechos punibles que resulten del sumario.
- La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.
- La participación que en ellos hubieren tenido el procesado o procesados, si fueren varios.
- Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes o agravantes del delito o eximentes de responsabilidad criminal.
- Las penas en que hayan incurrido el procesado o procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.